

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencias comentadas

## Cuestiones de Derecho transitorio y naturaleza jurídica de la legítima vasca de descendientes: comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Civil y Penal) 4/2024, de 10 de junio\*

**LAURA SANCHO MARTÍNEZ**

Profesora ayudante doctora de Derecho civil  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

### RESUMEN

*Este trabajo tiene por objeto el examen crítico de la doctrina contenida en la STSJPV (Sala de lo Civil y Penal) 4/2024, de 10 de junio, en la que el Alto Tribunal vasco ha venido a resolver por vez primera dos fundamentales y controvertidos interrogantes suscitados por la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco: de un lado, qué tratamiento debe dispensarse a los legados de legítima estricta dispuestos en testamentos otorgados conforme al Código Civil antes de la entrada en vigor de aquella ley, cuando el causante fallece con vecindad civil vasca con posterioridad a dicha fecha; y, de otro, cuál sea la exacta naturaleza que quepa asignar a la nueva legítima vasca de descendientes.*

### PALABRAS CLAVE

*Derecho civil vasco, Derecho transitorio, legítima vasca de descendientes, legítima estricta, principio del favor testamenti.*

---

\* Esta publicación forma parte del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco GIC IT-1445-22 (Gobierno Vasco), del que es IP el Dr. Gorka Galicia Aizpurua.

## Issues of transitional law and the legal nature of the basque compulsory share for descendants: commentary on judgment 4/2024 of June 10 by the Civil and Criminal Chamber of the high Court of Justice of the Basque Country

### ABSTRACT

*This paper critically examines the doctrine established in Judgment 4/2024, issued on 10 June by the Civil and Criminal Chamber of the High Court of Justice of the Basque Country. In this ruling, the Basque High Court has, for the first time, addressed two fundamental and contentious questions arising from the entry into force of Law 5/2015 of 25 June on Basque Civil Law. Firstly, it considers the treatment to be given to «strict» compulsory share legacies in wills made under the Civil Code prior to the enactment of that law, when the deceased had Basque civil residence at the time of death occurring after that date. Secondly, it clarifies the precise legal nature to be attributed to the newly established Basque compulsory share for descendants.*

### KEYWORDS

*Basque Civil Law, Transitional Law, Basque compulsory share for descendants, «Strict» compulsory share, Principle of favor testamenti.*

**SUMARIO:** I. *Introducción.*—II. *Antecedentes fácticos y procesales.*—III. *Delimitación de las cuestiones planteadas.*—IV. *La respuesta del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al recurso de casación interpuesto: doctrina fijada y consideraciones críticas.* 1. Sobre la eficacia y alcance de los legados de legítima estricta en testamentos otorgados conforme al Código Civil con anterioridad a la entrada en vigor de la LDCV: cuestiones de Derecho transitorio. 1.1 Planteamiento. 1.2 Doctrina de la DGRN/DGSJFP y sentencias precedentes. 1.3 Doctrina casacional fijada por el TSJPV. 1.4 Valoración. 2. Sobre la naturaleza jurídica de la legítima vasca de descendientes.—*Bibliografía.*—*Listado de resoluciones.*

## I. INTRODUCCIÓN

Con fecha de 3 de octubre de 2015, tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelan-

te, LDCV o Ley 15/2015); texto normativo que, como todos los operadores y doctrina especializada coinciden en expresar de manera uniforme, ha venido a representar un «hito crucial en la evolución del ordenamiento civil vasco», pues, a su través, se ha dotado por primera vez de un Derecho civil común a toda la ciudadanía vasca<sup>1</sup>.

En efecto, tal como proclama el primero de los preceptos de aquella ley, sus disposiciones, junto con la costumbre y los principios generales del Derecho que lo inspiran, conforman –aunque no agotan<sup>2</sup>– el «*Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco*» (CAPV), en decisiva vocación unificadora de un ordenamiento antaño fragmentado. Así, el sistema hasta hace poco vigente se caracterizaba por la coexistencia de tres Fueros Civiles –uno por cada Territorio Histórico vasco– que, aunque integrados al cabo en un solo cuerpo formal –la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco (LDCF)–, eran tributarios de recorridos históricos diversos y portadores de contenidos singulares<sup>3</sup>; y, a la postre, derivaban en la convergencia, en materia sucesoria, de hasta cinco regímenes privados diferentes en el territorio de la CAPV<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> GALICIA AIZPURUA y CASTELLANOS CÁMARA, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, p. 37. En esta senda, GIL RODRÍGUEZ ya apuntaba, en su «Nota Preliminar» al *Manual de Derecho Civil Vasco* [GIL RODRÍGUEZ y GALICIA AIZPURUA (dirs.)], que, aunque la LDCV puede ser calificada como un «pequeño y dubitativo paso» parlamentario, sin duda «acabará percibiéndose como un enorme avance para la ciudadanía vasca, que, casi sorpresivamente y de la noche a la mañana del pasado día 3 de octubre de 2015, resultó ser civilmente vasca, por imperativo legal» (GIL RODRÍGUEZ, 2023b, p. 17).

En unívoca dirección de planteamientos, subrayan el decisivo punto de inflexión marcado por Ley 5/2015 en el devenir del ordenamiento privado vasco, entre otras voces, ARAKISTAIN ARRIOLA, 2023, p. 295; ATXUTEGI GUTIÉRREZ, 2022, p. 73; MAGALLÓN ELÓSEGUI, *CDT*, 2019, p. 254; ÁLVAREZ RUBIO, *REDI*, 2016, pp. 25-26; URRUTIA BADIOLA, 2020, pp. 37-38; IRIARTE ÁNGEL, *Iura Vasconiae*, 2016, p. 324; OSÉS ABANDO, *Iura Vasconiae*, 2016, pp. 515-516.

<sup>2</sup> A pesar del desafortunado tenor literal del artículo 1.1 LDCV («*Constituyen el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco las disposiciones de esta ley...*»), es preciso entender que la fuente primera del Derecho Civil Vasco es la ley civil –toda ley, no solo la 15/2015– dictada por el Parlamento Vasco, como así sugiere expresamente el apartado I de su Exposición de Motivos: «(...) no pretende esta ley agotar ahora todo el posible campo de desarrollo del Derecho civil foral vasco, que será paulatinamente ampliado a nuevos campos por otras leyes que puedan ser dictadas por [el Parlamento Vasco] en función de las diferentes necesidades y las demandas sociales de cada momento, dentro del marco competencial (...), así como, tal y como ya se ha dicho, por la vía de la costumbre y los principios generales del Derecho civil foral, como fuentes del Derecho». Como enseña la mejor doctrina, «la ley vasca representa la fuente primera del ordenamiento civil propio, aunque no lo expresa de este modo franco el artículo 1.1 LDCV (...). Obligado resulta, por tanto, trascender el giro legal (“esta ley”) para acceder a lo que es obvio: toda norma legal dictada por el Parlamento Vasco en el ámbito de su competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil propio queda integrada en (*constituye*) dicho ordenamiento» (GIL RODRÍGUEZ, 2023c, p. 53. *Vid.*, en el mismo sentido, TORRES LANA, *REDS*, 2020, pp. 107-108).

<sup>3</sup> GIL RODRÍGUEZ, 2023a, pp. 27-30.

<sup>4</sup> El Fuero de Bizkaia únicamente extendía su aplicación a la parte que, en dicho Territorio Histórico, integra el llamado «Infanzonado» o «Tierra Llana» (cfr. arts. 5 y 6 LDCF), así como a los municipios alaveses de Llodio y Aramaio (art. 146 LDCF); el Fuero de Álava, por su parte, regía exclusivamente en el territorio conocido como «Tierra de Ayala» (cfr. art. 131 LDCF); mientras que el Fuero de Gipuzkoa, a pesar de que extendía su

En la actualidad, la LDCV instaura, en marcado contraste con el panorama precedente, un nuevo Derecho civil vasco verdaderamente *común*, aplicable a todas las personas que ostenten «*vecindad civil vasca*» (art. 10.1 LDCV); novedosa condición, esta última, que la Ley 15/2015 reconoce y atribuye *ope legis* a quienes, a su entrada en vigor, «*gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco*» (cfr. disp. trans. 7.ª LDCV), al servicio del propósito unificador<sup>5</sup>.

En consonancia con su objetivo, la LDCV ha reducido notablemente el número de regímenes sucesorios existentes en la CAPV, de suerte que, tras la entrada en vigor de dicho texto normativo, solo cabe distinguir un novedoso estatuto común para toda la ciudadanía vasca, al que se añade, no obstante, la perpetuación de ciertas instituciones forales –a razón, al parecer, de su arraigo en sus respectivos territorios (*vid.* el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LDCV)–, a modo de subsistemas especiales (en particular, la libertad de testar y el usufructo poderoso del Valle de Ayala [cfr. arts. 88 ss. LDCV], así como la troncalidad propia de la Tierra Llana de Bizkaia y los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio [cfr. arts. 61 ss. LDCV]).

En este sentido, de entre todos los cambios propiciados en materia sucesoria por el proceso uniformizador, destaca, muy señaladamente, la instauración de un sistema legitimario (cuasi)universal para los vecinos vascos –a salvo las excepciones que todavía representan, en este orden, la troncalidad vizcaína (cfr. arts. 47 y 70.1 LDCV) y la plena libertad de testar ayalesa (cfr. art. 89 LDCV)–, que ha venido a reemplazar la tetradivisión legitimaria previamente existente en la CAPV, donde concurrían, hasta la

---

aplicación a la totalidad de dicho Territorio Histórico, funcionalmente solo servía a aquellos vecinos guipuzcoanos que fuesen, a su vez, titulares de un caserío sito, precisamente, en dicho espacio territorial (cfr. arts. 150 y 151 LDCF). Teniendo presente que, además, el artículo 13 LDCF reconocía a los vizcaínos no infanzones (vizcaínos «no aforados» o «de villa») la posibilidad de testar mancomunadamente y por comisario (cfr., en sentido opuesto, los artículos 669 y 670 CC), la diversidad de ordenamientos recién descrita resultaba en la necesidad de discernir entre cinco regímenes sucesorios diferentes en un ámbito territorial ciertamente reducido: los tres esquemas sucesorios aforados, el correspondiente a los no aforados –sujetos al régimen general del Código Civil–, más un quinto estatuto especial relativo a los vizcaínos no infanzones, en los términos previamente indicados (*vid.* GALICIA AIZPURUA, *AJI*, 2016, pp. 305-306; GIL RODRÍGUEZ, 2023a, pp. 27-30).

<sup>5</sup> Se ha de advertir, no obstante, que, tal y como señala la propia LDCV en su Exposición de Motivos, el objetivo ha sido alcanzar un «*texto unificado que puede ser aceptable para todos los vascos*, salvo en los casos de leyes y costumbres muy diferenciadas, como ocurre con la libertad de testar ayalesa, o la troncalidad y el régimen de comunidad de bienes en el matrimonio vizcaíno». Y es que la unificación pretendida por el legislador vasco no ha llegado a presentar un carácter absoluto, de suerte que han querido ser preservadas ciertas instituciones forales –en palabras del legislador, «*muy diferenciadas*»–, con la consiguiente subsistencia de determinados subordenamientos civiles singulares que justifican la coexistencia en dicha ley, junto a la vecindad civil vasca, de las denominadas vecindades civiles locales (cfr. art. 10.2 y disp. trans. 7.ª LDCV) (*vid.* GALICIA AIZPURUA, 2023a, pp. 71-74).

entrada en vigor de la nueva ley, tres regímenes legitimarios forales más el esquema legitimario del Código Civil.

Dejando a un lado las instituciones excepcionales previamente referidas, la nueva legítima vasca se caracteriza por tres rasgos fundamentales. En primer lugar, se establece en favor solo de los descendientes, y no así de los ascendientes (cfr. art. 47.1 LDCV). En segundo lugar, su cuantía queda establecida en un tercio del caudal hereditario (cfr. art. 49 LDCV), lo que supone una notable reducción en contraste con el *quantum* exigible en el anterior sistema –de cuatro quintos en el caso de que resultara aplicable el esquema legitimario del Fuero de Bizkaia (cfr. art. 55 LDCF), y de dos tercios de regir el sistema general del Código Civil–. Y, por último, presenta un carácter colectivo, lo que implica que, a la hora de satisfacer la legítima en la cuantía expresada, el causante puede elegir entre uno o varios de sus descendientes de cualquier grado y apartar a los demás, de manera expresa o tácita (cfr. arts. 48.2 y 51.1 LDCV). Además, junto a la legítima de descendientes, la LDCV reconoce una legítima al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, consistente en una cuota usufructuaria de la mitad de todos los bienes del causante en concurrencia con descendientes o de dos tercios en defecto de ellos (art. 52 LDCV), así como un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras el superviviente se mantenga en el estado requerido por los artículos 54 y 55 LDCV<sup>6</sup>.

No obstante, pese a la sencillez del nuevo sistema instaurado, su entrada en vigor no ha estado ayuna de conflictos y discusiones sobre ciertos trascendentes extremos, relacionados muy destacadamente, en lo que a efectos de este trabajo interesa, con las dos siguientes cuestiones: de un lado, qué tratamiento debe dispensarse a los legados de legítima estricta dispuestos en testamentos otorgados conforme al Código Civil antes de la entrada en vigor de la LDCV, cuando el causante fallece con posterioridad a dicha fecha; y, de otro, cuál sea la exacta naturaleza de la legítima vasca de descendientes, con las consecuencias que ello provoca sobre la necesaria intervención o no de los legitimarios en las operaciones particionales.

Pues bien, ambos interrogantes han sido solventados, en el sentido del que a continuación se dará cuenta, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Civil y Penal) 4/2024, de 10 de junio (Ponente: D. Francisco de Borja Iriarte Ángel)<sup>7</sup>, cuya doctrina casacional será objeto de examen crítico en las líneas que siguen.

<sup>6</sup> En profundidad sobre los caracteres identificativos del nuevo sistema legitimario vasco, *vid.* GALICIA AIZPURUA, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, pp. 83 ss.

<sup>7</sup> ECLI: ES: TSJPV:2024:1186.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

La sentencia examinada parte, a efectos decisorios, de los siguientes antecedentes relevantes.

En fecha 11 de abril de 2005, Doña Elvira otorga testamento abierto ante notario de Bergara (Gipuzkoa), en el que hace constar que se halla acogida al Derecho común, y realiza, en lo que interesa al caso, dos disposiciones con el siguiente tenor literal:

*«Segunda.—Lega a sus hijos, Don Antón, Doña Casilda, Doña Inocencia y Doña Alejandra la porción de legítima estricta que a cada uno de ellos corresponda.*

*Tercera.—Sin perjuicio del legado anterior, instituye heredera a su hija doña Adela, que será sustituida vulgarmente por su estirpe de descendientes; es deseo de la testadora que se le adjudiquen todos los bienes de su herencia, facultándole para pagar en metálico la legítima estricta de sus hermanos».*

Casi once años después de haber formulado aquellas últimas voluntades, tiene ocasión, en fecha 17 de septiembre de 2016, el deceso de Doña Elvira, siendo así que en el momento de fallecimiento obraba ya en vigor, en consecuencia, la LDCV.

El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Durango declara nula por simulación contractual la escritura de compraventa de la nuda propiedad de la vivienda sita en la dirección núm. 000 de Bergara que Doña Elvira otorgó en vida a favor de su hija Doña Adela, y que, a la postre, resultaría ser el único bien integrante de la masa de la finada. El antecedente es ajeno al procedimiento del que conoce el TSJPV en la resolución que se comenta, mas relevante, como luego se indicará, a efectos de la interpretación que posteriormente se realiza.

El 20 de febrero de 2018, Doña Adela otorga unilateralmente escritura de aceptación de la herencia de su madre, por la que se adjudica en exclusiva y en pleno dominio la vivienda localizada en Bergara a la que acaba de hacerse referencia. Conforme a la documentación obrante, y como se ha señalado, dicho bien era el único que componía el patrimonio de la causante.

Ante dicha situación, dos de las hermanas de la heredera, Doña Alejandra y Doña Casilda, instituidas legatarias de la porción de legítima estricta a cada una de ellas correspondiente en el testamento de su madre, interpusieron demanda de juicio ordinario soli-

citando la nulidad de la escritura de aceptación de herencia otorgada por Doña Adela, así como la nulidad y cancelación de su inscripción en el Registro de la Propiedad de Bergara. En orden al sostenimiento de sus pretensiones, las actoras alegaban que la voluntad de la testadora debía prevalecer en la interpretación y aplicación de su testamento; y que, en el presente supuesto, habida cuenta de la literalidad de sus disposiciones, era clara la voluntad explícita de la causante de que les fuese asignado un legado de sus respectivas porciones de legítima estricta. En consecuencia, concluían que la herencia debía adjudicarse conforme a la voluntad de la testadora, manteniendo los legados ordenados en relación a las legítimas, y con la preceptiva intervención de los legitimarios en las operaciones particionales y de adjudicación de la herencia.

Doña Adela formuló contestación a la demanda interpuesta por sus hermanas oponiendo, en síntesis, que la voluntad real de la testadora pasaba por adjudicarle a ella el único bien que integraba su patrimonio; que en su madre concurría un desafecto patente hacia el resto de sus hijos, pero que, no obstante, se hallaba sometida a las limitaciones impuestas por el Código Civil en el momento de testar; que hallándose en vida trató, incluso, de eludir dichas restricciones por la vía de transmitir dicho bien a la después heredera, a través de una compraventa que más tarde fue declarada simulada; y que, en fin, era tal voluntad real de la testadora la que debía prevalecer como elemento esencial en la interpretación del testamento, al margen de su literalidad. A este respecto, y en particular, la demandada esgrimía que la sucesión de su madre debía regirse por la LDCV, subrayando que «las demandantes no son ya legitimarias con fundamento en el Código Civil sino en su caso en base y presupuestos del Derecho Civil Vasco donde la legítima es colectiva y de libre disposición por parte de la testadora mediante el mecanismo del apartamiento».

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Durango, que conoce del proceso, dicta sentencia de 25 de enero de 2022 por la que, ateniéndose a una interpretación literal de las disposiciones testamentarias, y en consideración de la prueba testifical practicada, estima íntegramente la demanda presentada por Doña Alejandra y Doña Casilda, ordenando la nulidad de la escritura de manifestación y aceptación de herencia, así como la nulidad y cancelación de la correspondiente inscripción registral.

Frente a dicha sentencia, Doña Adela formula recurso de apelación bajo el alegato de que la prueba practicada ha sido valorada de forma errónea, pues de la misma se desprende la voluntad de la testadora de dejarle todos sus bienes y excluir al resto de su descenden-

cia, insistiendo en que «la sucesión que aquí nos ocupa se rige por la Ley 5/2.015, y en precisión no se trata de un problema de interpretación de testamento, sino de aplicación de ley». En este sentido, argumenta la «legitimidad y necesidad de interpretar un testamento sujeto y regulado a derecho común en atención a las normas y principios del derecho civil vasco», con la «posibilidad de flexibilizar o incluso dejar sin efecto la aplicación o excepcionar esas exigencias normativas» y de «considerar tácitamente apartadas» a las demandantes.

La parte apelada formula oposición al recurso, replicando que de la prueba practicada en ningún caso se deduce la voluntad de Doña Elvira de excluir de la sucesión al resto de sus hijos, y que, por el contrario, es la voluntad expresamente manifestada a través del testamento otorgado la que debe prevalecer y llevar a respetar los legados de legítima estricta ordenados.

Tras efectuar una exposición de algunas de sus resoluciones previas en materia de conflictos intertemporales, la sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Bizkaia dicta sentencia 10/2024, de 11 de enero<sup>8</sup>, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto –salvo en lo relativo a la imposición de costas a la demandada– y confirma la resolución de instancia, en los siguientes términos: «ciertamente, desde la citada prueba, y pese a la argumentación que despliega la parte apelante, la prueba testifical no desvirtúa la voluntad afirmada de la [causante] de dejar la vivienda a la Sra. [Adela], que como bien pone de manifiesto la parte apelada, y resulta del testamento, era favorecer a la misma con la determinación y adjudicación de dicho bien, lo que no obsta ni ello implica en su consideración voluntad de desheredación del resto de sus hijos».

Contra la anterior sentencia, Doña Adela interpone recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en lo sucesivo, TSJPV), alegando infracción de los artículos 48 y 51 LDCV, y sustentando su interés casacional en la inexistencia de doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal autonómico en relación con las cuestiones que a continuación se detallan, a fin de que este cumpla la función nomofiláctica que tiene encomendada en el artículo 2.3 LDCV.

Mediante Auto de 7 de marzo de 2024, la Sala de lo Civil del TSJPV declara su competencia para conocer del recurso de casación interpuesto y lo admite a trámite, al considerar que en las cuestiones planteadas por la recurrente concurre el interés casacional requerido<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> ECLI: ES: APBI:2024:23.

<sup>9</sup> En el ordenamiento vasco, la Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco (LRCCV) admite la presentación de recursos de casación ante la Sala de lo Civil del TSJPV siempre que los mismos presenten interés casacional, lo que sucederá,



### III. DELIMITACIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

En el recurso de casación formulado contra la SAP Bizkaia (sección 3.<sup>a</sup>) 10/2024, de 11 de enero, la recurrente suplica a la Sala de lo Civil del TSJPV la fijación de doctrina sobre dos extremos fundamentales.

En primer lugar, se plantea a la Sala cuál es el tratamiento que debe dispensarse a los legados de legítima estricta dispuestos a favor de los descendientes en testamentos otorgados conforme al Código Civil antes de la entrada en vigor de la LDCV, cuando el testador fallece tras su entrada en vigor con vecindad civil vasca y aquellos legatarios concurren con otro u otros descendientes instituidos herederos. A este respecto, la recurrente estima infringida por la sentencia de instancia la normativa vasca en materia de legítimas –que considera aplicable a la sucesión *sub litis*–, en la que no existe legítima «estricta» que deban recibir individualmente cada uno de los descendientes, esgrimiendo, además, que la voluntad de la causante oportunamente interpretada debe conducir a entender apartados tácitamente de la herencia a los designados como legatarios de legítima estricta en el testamento (arts. 48 y 51 LDCV).

Pero, en segundo término, se solicita también a la Sala que dicte doctrina relativa a la naturaleza jurídica de la legítima vasca de descendientes y a la posibilidad del instituido heredero de ejecutar la partición sin el concurso de los legitimarios. En particular, la recurrente defiende la caracterización de dicha legítima como del tipo *pars valoris*, con base en lo previsto en el artículo 48.1 LDCV, por lo que sostiene –e impugna la decisión contraria de la sentencia de instancia a ese respecto– que, aun en el supuesto de que las demandantes tuviesen algún derecho hereditario, en ningún caso era preceptiva su participación en los actos particionales.

El 10 de junio de 2024, la Sala de lo Civil del TSJPV dicta sentencia 4/2024 por la que, estimando el recurso, casa y anula la SAP Bizkaia (sección 3.<sup>a</sup>) 10/2024, de 11 de enero; desestima la demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia de Durango; y establece, respecto a las dos cuestiones previamente identificadas, la doctrina casacional que pasamos a examinar de seguido.

---

entre otros casos, cuando «la resolución recurrida resuelva una cuestión sometida a la normativa del Derecho civil vasco de la que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sea esta relativa a la propia ley o a normas anteriores de igual o similar contenido» (art. 4.3 LRCCV).

#### IV. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO: DOCTRINA FIJADA Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS

##### 1. SOBRE LA EFICACIA Y ALCANCE DE LOS LEGADOS DE LEGÍTIMA ESTRICTA EN TESTAMENTOS OTORGADOS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LDCV: CUESTIONES DE DERECHO TRANSITORIO

###### 1.1 Planteamiento

Como acaba de indicarse, la primera cuestión que el TSJPV debe abordar en el procedimiento objeto de interés se refiere a la eficacia y alcance de los legados de legítima estricta dispuestos en testamentos otorgados conforme al Código Civil con anterioridad a la entrada en vigor de la LDCV, cuando el causante fallece tras dicha fecha con vecindad civil vasca. En definitiva, se solicita al Alto Tribunal autonómico que unifique doctrina respecto a la solución que deba darse a este concreto conflicto temporal de aplicación normativa, habida cuenta que entre el otorgamiento del testamento (11 de abril de 2005) y el fallecimiento de la causante (17 de septiembre de 2016) tiene lugar la entrada en vigor de la LDCV (3 de octubre de 2015), con el profundo cambio que ello ha implicado en sede legitimaria para los (nuevos) vecinos y vecinas vascos.

Desde que entrara en vigor la LDCV, uno de los aspectos que más litigiosidad ha generado ha tenido que ver, precisamente, con los múltiples conflictos intertemporales o de Derecho transitorio propiciados por el cambio de marco normativo. Con carácter temprano, la doctrina ya advirtió que la sucesión normativa protagonizada por la LDCV –que deroga la LDCF y posterga el régimen del Código Civil a un plano meramente supletorio (cfr. art. 3.1 y Disp. Derogatoria LDCV)– suscitaría «evidentes conflictos (...), fundamentalmente, respecto a los actos por causa de muerte otorgados con carácter previo a la entrada en vigor de la ley que deban regir sucesiones abiertas con posterioridad, así como respecto a las sucesiones que, aun habiéndose abierto antes del día 3 de octubre [de 2015], puedan producir efectos después (v. gr. a través de instituciones fideicomisarias)»<sup>10</sup>. Y es que la entrada en vigor de la

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS CÁMARA, *JADO*, 2017, pp. 256-257.

LDCV ha venido a repercutir sobre innumerables negocios *mortis causa* constituidos en contemplación del régimen normativo preexistente, pero respecto a los que la apertura de la sucesión –desencadenada por el óbito del causante– ha tenido o tendrá lugar con posterioridad al cambio legislativo señalado –esto es, tras la entrada en vigor de la LDCV–, de suerte que tales situaciones jurídicas se verán temporalmente abarcadas por dos normativas distintas<sup>11</sup> cuya aplicabilidad deberá ser dirimida en observación de las disposiciones transitorias previstas por la nueva ley<sup>12</sup>.

En efecto, la solución a los conflictos temporales de leyes debe ser suministrada, en buena técnica, por el autor de la norma posterior que deroga la anterior<sup>13</sup>; y, en este sentido, la LDCV ha previsto un sistema transitorio integrado por hasta siete disposiciones aplicables en función del acto, negocio o situación jurídica material afectada. Así, tenemos que la disposición transitoria segunda se refiere a la posesión de servidumbres de paso iniciada antes de la entrada en vigor de la nueva ley a efectos de su adquisición por prescripción; las disposiciones transitorias tercera a quinta atañen a diversas cuestiones relacionadas con los poderes testatorios; la sexta, a los derechos de troncalidad sobre sepulturas; y la séptima, a la atribución de la vecindad civil vasca. Por último, la disposición transitoria primera se encumbra a modo de norma de conflicto intertemporal de carácter general, pues en su primer párrafo establece, en abstracto, que «[l]os conflictos intertemporales entre esta ley y las que deroga se resolverán aplicando las disposiciones transitorias preliminar, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 12.ª del Código Civil»<sup>14</sup>.

Pues bien, de entre todas las normas transitorias señaladas, es esta última, como se observa, la que debe aplicarse para resolver los conflictos intertemporales ocasionados en sede de actos testamentarios por la entrada en vigor de la LDCV, para lo cual el legislador

---

<sup>11</sup> Como se ha afirmado, la «vida de una relación jurídica puede ser lo bastante extensa como para coexistir en dos períodos temporales diversos en los que tengan vigor, sucesivamente, leyes de contenido sustancialmente distinto»; y, habida cuenta que tales actos o situaciones no pueden ser desgajados categóricamente en dos fases a las que resulten aplicables, respectivamente, la nueva y la vieja normativa, nos encontraremos con que, «pese a sucederse en el tiempo, la norma precedente y la ulterior colisionan entre sí, entrando en pugna respecto a cuál de ellas incumbe asumir la regulación de las situaciones que nacieron mientras estaba vigente la normativa derogada pero que persisten luego de haber adquirido vigencia la nueva reglamentación» (COLINA GAREA, 2013, p. 13390).

<sup>12</sup> El Derecho transitorio puede ser definido, entonces, como el conjunto de reglas que determinan la eficacia o alcance temporal de las leyes, ordenando su sucesión temporal y aportando soluciones a los potenciales conflictos intertemporales que deriven de dicha transición, mediante la concreción del Derecho aplicable a una situación jurídica preexistente y no agotada al entrar en vigor la nueva norma (*vid.* CASTELLANOS CÁMARA, *JADO*, 2017, p. 246; COLINA GAREA, 2013, pp. 13393-13394; MAGALLÓN ELÓSEGUI, *CDT*, 2019, p. 261).

<sup>13</sup> COLINA GAREA, 2013, p. 13393.

<sup>14</sup> GALICIA AIZPURUA y CASTELLANOS CÁMARA, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, p. 42.

vasco ha optado por remitirse en su solución a las reglas de Derecho transitorio previstas en el Código Civil previamente referidas.

Partiendo de lo anterior, el TSJPV ha resuelto con carácter reiterado que, en aquellos supuestos en que un causante fallezca con posterioridad a la entrada en vigor de la LCDV con vecindad civil vasca, habiendo otorgado testamento conforme al régimen normativo precedente, la determinación del Derecho aplicable deberá solventarse, por remisión de la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> LDCV, mediante una lectura integrada de las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> CC.

Así, según expresamente establece la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> CC, *«[l]os actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos (...) que se hubiesen otorgado o escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto (...) cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo»*.

Esta previsión debe ser complementada, asimismo, con lo establecido en materia sucesoria por la última de aquellas disposiciones transitorias, que reza así: *«[l]os derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código»*.

A partir de una intelección integrada de ambas disposiciones, el TSJPV ya estableció como doctrina casacional, en su sentencia 18/2022, de 17 de noviembre<sup>15</sup> –con base en los pronunciamientos precedentes contenidos en las SSTSPV 10/2022, de 23 de junio<sup>16</sup> y 7/2018, de 20 de julio<sup>17</sup>–, que las circunstancias del testamento deben ser analizadas a la luz de la ley vigente en el momento de su otorgamiento, «salvo en lo que a las legítimas –y el reparto y adjudicación de la herencia se refiere–, en que será de aplicación

<sup>15</sup> ECLI: ES: TSJPV:2022:2805.

<sup>16</sup> ECLI: ES: TSJPV:2022:1217.

<sup>17</sup> ECLI: ES: TSJPV:2018:2296.

la LDCV, vigente en el momento del fallecimiento del causante» [cfr. FD D). III.3].

Por consiguiente, conforme a lo previsto en la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> CC, por remisión de la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> LDCV, los testamentos otorgados bajo el régimen de la LDCF o del Código Civil por quienes, tras la entrada en vigor de la LDCV, presentan vecindad civil vasca, continúan gozando de plena validez y eficacia siempre que, al instante de su celebración, reuniesen los requisitos exigidos por tales normativas. Ahora bien, como han advertido algunos de nuestros autores, dado que «los derechos sucesorios solo se adquieren al momento del fallecimiento del causante (instante en que debe entenderse abierta la sucesión y en el que su patrimonio transmuta en herencia: arts. 17.1 LDCV y 657 CC), la exacta delimitación de estos, tanto si se trata de sucesión forzosa (legítimas) como de sucesión legal (intestada), ha de hacerse en función de la norma vigente en dicho instante: si la apertura de la sucesión del causante en cuestión se produjo antes del 3 de octubre de 2015, aquellos vendrán determinados por el Código Civil o, en su caso, por la LDCFPV; si después, por la LDCV (disp. trans. 12.<sup>a</sup> CC)»<sup>18</sup>.

En la anterior dirección ha vuelto a situarse –al menos formalmente, pues, como luego se señalará, las conclusiones allí arribadas no cohonestan, bajo nuestra perspectiva, con el marco normativo recién identificado– la STSJPV 4/2024, de 10 de junio, que, con base en la doctrina jurisprudencial expuesta, entiende, en el caso de interés, que «desde una perspectiva de derecho temporal la legítima que corresponde a D.<sup>a</sup> Alejandra y D.<sup>a</sup> Casilda debe determinarse a la luz de la LDCV» (FD III.3.a).

Añade, asimismo, la Sala de lo Civil autonómica, que idéntica solución se deduce cuando el caso se examina desde la perspectiva del conflicto móvil que acaece en el supuesto *sub litis*, como ya advirtiera hace tiempo parte de nuestra doctrina científica. Obsérvese así que, en la hipótesis de partida, la causante presenta en el momento de testar una vecindad civil (vecindad civil común, según el testamento) diversa a la que le corresponde en el momento de su deceso (vecindad civil vasca), de suerte que, siendo la ley personal que rige en cada instante distinta, el conflicto habrá de resolverse, por remisión del artículo 16.1 CC, con base en lo previsto por el artículo 9.8 CC, que en lo que interesa establece así: «[l]a sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testa-

<sup>18</sup> GALICIA AIZPURUA, *RBD*, 2023, pp. 398-399.

mento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última (...).

Pues bien, como ya adelantaron algunos de nuestros autores, en confrontación con la solución que se deriva de las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> CC, se observa, igualmente, que «[i]déntico criterio de continuidad en la eficacia y alcance de las cláusulas testamentarias parece establecer el art. 9.8 CC al regular la sucesión *mortis causa* del causante cuya nacionalidad o vecindad civil no se corresponda con la que ostentaba en el momento de otorgar testamento (conflicto móvil), habida cuenta de que el precepto vela por la validez de “*las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento*”, aun cuando las legítimas deban atenerse, evidentemente, a los límites que fije la ley que rijan la sucesión»<sup>19</sup>.

Esta misma interpretación es, ahora, seguida por el TSJPV en la resolución objeto de interés, en la que concluye que el artículo 9.8 CC «establece el principio *favor testamenti* para los supuestos de conflicto móvil, de forma que será válido el testamento otorgado según la ley personal que lo era en el momento de otorgamiento, pero siempre que respete el sistema de legítimas de la *lex successionis* en su totalidad, que el legislador considera inatacable» (FD III.3.b).

Así pues, ya sea por la intelección integrada de las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> CC a las que remite la LDCV para solventar el conflicto intertemporal referido, ya sea por aplicación del artículo 9.8 CC a fin de resolver el conflicto móvil originado por el cambio de vecindad civil de la testadora, de la doctrina interpretativa asentada por las SSTSPV 10/2022, de 23 de junio; 18/2022, de 17 de noviembre; y 4/2024, de 10 de junio, se extraen las siguientes dos conclusiones: primera, que el testamento otorgado conforme al régimen normativo precedente, de acuerdo con la vecindad civil que presentase la causante en ese momento, es plenamente válido y eficaz siempre que respete las exigencias establecidas en dicha normativa; y segunda, que, fallecida la testadora con vecindad civil vasca y abierta su sucesión con posterioridad a la entrada en vigor de la LDCV, la exacta delimitación de los derechos hereditarios debe determinarse conforme a esta última ley, teniendo en cuenta que, comoquiera que el testamento es válido y eficaz, habrán de cumplirse, «*en cuanto [la LDCV] lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su*

<sup>19</sup> GALICIA AIZPURUA y CASTELLANOS CÁMARA, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, p. 44.

cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponda (...)» (cfr. disp. trans. 12.<sup>a</sup> CC).

Fijadas las premisas anteriores en cuanto al Derecho aplicable al caso, el interrogante que se le plantea al TSJPV reside en determinar cuál ha de ser la eficacia y alcance de los legados de legítima «estricta» dispuestos por la causante para cuatro de sus cinco hijos en testamento otorgado conforme al Código Civil. Y es que, como recuerda la resolución comentada, a diferencia del régimen sentado en el Código, en el nuevo esquema legitimario vasco «nos encontramos ante una legítima colectiva, no existiendo una obligación legal de dejar a todos los hijos una cuota mínima; de hecho, sería posible apartar de la herencia a todos los hijos e instituir heredero a un descendiente de ulterior grado (art. 51.1 LDCV)», por lo que procede resolver si deben o no ser mantenidos aquellos legados de «legítima estricta» dispuestos testamentariamente, cuando en la ley que rige la sucesión –la LDCV– la legítima presenta un carácter colectivo y los descendientes no tienen derecho a una determinada porción individual del patrimonio del causante. En particular, el TSJPV se pregunta, en los siguientes términos, «si la institución como legatarios en la porción de legítima estricta –institución propia del Derecho común y ajena al vasco– supone su apartamiento tácito o si conservan el derecho a recibir la legítima estricta regulada en el Código Civil, que era la norma que regulaba su sucesión en el momento de testar pero no en el momento de su fallecimiento» (FD III.4.a).

La cuestión, que, desde los primeros instantes de vigencia de la LDCV, se ha planteado en la práctica con asiduidad, ha sido objeto de profunda controversia tanto en la doctrina administrativa como en la jurisprudencia<sup>20</sup>, donde, tal como subraya la propia sentencia estudiada, confluyen resoluciones que han resuelto el debate en términos antitéticos.

---

<sup>20</sup> Conviene precisar que, en el ordenamiento civil vasco, la jurisprudencia –que tiene encomendada la misión de «depurar» la interpretación e «integrar» los preceptos del Derecho civil vasco (cfr. art. 2.1 LDCV)– es la «doctrina reiterada que en su aplicación establezcan las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco» (art. 2.2 LDCV). La previsión debe entenderse referida a lo que comúnmente se ha considerado como «jurisprudencia menor» o en sentido amplio –aunque la referencia contenida en la norma a los órganos unipersonales es desconcertante–, debiendo esta ser distinguida, en todo caso, de la auténtica «doctrina jurisprudencial» (unificada o casacional), que corresponde elaborar al Alto Tribunal vasco: «[l]a Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será la encargada de unificar la doctrina que de éstos emane, a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal» (art. 2.3 LDCV). Así pues, es esta doctrina jurisprudencial unificada la que, en sentido estricto, depura la interpretación (atribuida en instancia) e integra (complementa) los preceptos del Derecho civil vasco, imponiendo así «la inteligencia final y tendencialmente irrefutable de una disposición previamente aplicada por el juzgador a quo», como «patrón de prosperabilidad de ulteriores pretensiones similares» (GIL RODRÍGUEZ, 2023c, pp. 60-64. Respecto al valor de la jurisprudencia en el ordenamiento civil vasco, vid. también TORRES LANA, REDS, 2020, pp. 114-119).

## 1.2 Doctrina de la DGRN/DGSJFP y sentencias precedentes

Entre las resoluciones predecesoras destaca, por su carácter iniciático en la materia y posterior influencia argumentativa en la sentencia objeto de comentario, la dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) –hoy, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)– con fecha de 12 de julio de 2017<sup>21</sup>.

En efecto, con carácter temprano, la Dirección General entendió, en un supuesto análogo al examinado por el TSJPV<sup>22</sup>, que el interrogante planteado no entraña «un problema de interpretación de un testamento sino de aplicación de la Ley». Así, el Centro Directivo afirma que «con una aplicación literal de la ley vasca, habiendo sido reducido uno de los descendientes a la legítima estricta que por ley le corresponda, y no habiéndola conforme la nueva legislación vasca, se debe entender apartado de la herencia»; siempre y cuando, eso sí, «haya sido designado como heredero otro hijo o descendiente en la herencia, lo que ha ocurrido en el expediente, por lo que se ha de concluir en que el otro hijo está excluido de la herencia» (FD 3.º). O sea, según la Dirección General, cuando el legitimario no ha sido llamado en cuantía cierta y determinada, sino que el causante se ha limitado a reconocerle, con carácter de mínimos, «la legítima estricta que por Ley le corresponda», dicha disposición testamentaria debe reputarse decaída en aplicación del sistema legitimario diseñado en la *lex successionis* (LDCV), que no reconoce legítima «estricta» alguna –esto es, una porción individual predeterminada para cada uno de los legitimarios–, y sí, en cambio, una legítima global o colectiva, que resulta oportunamente satisfecha mediante la designación como heredero universal de alguno de los descendientes. No obstante, debe advertirse que, pese a la radical aseveración de que la resolución de la cuestión planteada se reduce a una pura aplicación de la *lex successionis*, en el conflicto, en realidad, siempre subyace un problema de interpretación testamentaria, como manifiesta la propia Dirección General cuando, en su propio proceso intelectual, destaca que «la interpretación literal y lógica de la disposición testamentaria parece clara:

<sup>21</sup> BOE núm. 178, de 27 de julio de 2017, pp. 69674-69681.

<sup>22</sup> En el caso sometido a conocimiento de la DGRN, el causante –que otorgó testamento bajo el régimen del Código Civil antes de la entrada en vigor de la LDCV, pero falleció con posterioridad a dicha fecha con vecindad civil vasca– legó a uno de sus hijos «la legítima estricta que por ley le corresponda», mientras que instituyó a su otra hija como «única universal heredera de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones (...), ordenando y facultando expresamente a la heredera para el pago en metálico de la porción hereditaria del legitimario».



“la legítima estricta que por Ley le corresponda”, es decir que se quiere reducir al hijo a lo mínimo que por ley le pueda corresponder» (FD 3.º). Ahora, en aplicación de las normas de conflicto intertemporal e interregional identificadas *ut supra*, la Dirección General parece estimar que el *horizonte interpretativo* del legado de «legítima estricta» dispuesto testamentariamente no viene dado por la norma vigente en el momento de testar –el Código Civil–, sino por la ley de la sucesión: «[s]iendo que conforme el artículo 9.8 del Código Civil, las disposiciones hechas en testamento conforme la ley personal del causante al tiempo del otorgamiento conservan su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, “si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última”, será de aplicación la normativa vasca de las legítimas y a lo mínimo exigido por esa legislación se deberá atender» (FD 3.º). Así pues, de seguirse la tesis de la Dirección General, habida cuenta que la LDCV no reconoce legítima «estricta» de ningún tipo, y que sus imposiciones en materia de sucesión forzosa resultarían satisfechas mediante la institución como heredero universal de alguno de los descendientes, *todo legado de legítima estricta* dispuesto en las anteriores condiciones decaería tras la entrada en vigor de la LDCV, pues, tomada esta norma como guía de la interpretación de dicha disposición testamentaria, el problema acabaría por reducirse, como acaba por señalar el propio Centro Directivo, a una cuestión de aplicación literal de la nueva ley.

La solución expuesta será mantenida, en un caso análogo al anterior<sup>23</sup>, en la RDGRN de 20 de diciembre de 2018<sup>24</sup>, en la que la Dirección General vuelve a destacar que «no se trata de un problema de interpretación de un testamento sino de aplicación de la Ley», por lo que «habiendo sido reducido uno de los descendientes a la legítima estricta que por ley le corresponda, y no habiéndola conforme la nueva legislación vasca, se debe entender apartado de la herencia».

Como enseguida expondremos, el razonamiento contenido en ambas resoluciones será tenido particularmente en cuenta, a la hora de resolver el debate planteado, por la sentencia del TSJPV aquí comentada (cfr. FD III.4.c).

Sin embargo, como bien advierte parte de nuestra doctrina científica, «llama la atención una cierta desviación apreciable, respecto de la doctrina anterior, en las RRDGRN de 5 de julio

<sup>23</sup> En el supuesto, el causante, fallecido tras la entrada en vigor de la LDCV con vecindad civil vasca, legó a su hija, en testamento otorgado con anterioridad, «lo que por legítima estricta le corresponda», mientras que instituyó a su hijo «como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones».

<sup>24</sup> BOE núm. 24, de 28 de enero de 2019, pp. 7659-7668.

de 2018<sup>25</sup> y de 19 de diciembre de 2019<sup>26</sup>»<sup>27</sup>, en las que, ante los supuestos planteados, la Dirección General invoca la necesidad de interpretar la voluntad del causante en el testamento, expeliendo así de su discurso argumentativo la acostumbrada aserción de que el problema de los legados de legítima estricta en testamentos inadaptados se constriñe a un puro problema de aplicación de la ley. Así, en lo que hace a la primera de las dos resoluciones citadas, la testadora había legado a dos de sus hijas «lo que por legítima estricta les corresponda», instituyendo como herederos a sus otros dos hijos en tres doceavas partes cada uno y a sus dos nietas en dos doceavas partes cada una. Pese a que la cláusula que contiene el legado de legítima estricta es, como puede apreciarse, sustancialmente idéntica a las disposiciones testamentarias examinadas por la DGRN en las resoluciones previamente expuestas, la Dirección General consideró, en el caso, que la cuestión radicaba en «cómo se interpreta este testamento en el que la testadora después de dejar a sus hijas lo que por legítima les corresponda, a continuación instituye herederas a sus otras dos hijos [sic] y a dos nietas en diez doceavas partes de la herencia». Así, tras invocar el artículo 675 CC, la DGRN destaca que «[l]a sucesión testamentaria se rige por la voluntad soberana del testador y toda actividad interpretativa ha de orientarse a la búsqueda de la voluntad real del causante», concluyendo, ante lo absurdo de la interpretación contraria<sup>28</sup>, que «la voluntad de la testadora fue que en esas dos partes indivisas restantes sucediesen las legatarias de legítima, y por ello no se dispone en el testamento de las mismas» (FD 6.º).

Idéntico cambio de rumbo en el discurso argumentativo se observa en la RDGRN de 19 de diciembre de 2019. En este supuesto, la causante legó a su único hijo «lo que por legítima estricta le corresponda» e instituyó a sus dos nietos como herederos universales, si bien la testadora dejó expresamente indicado que aquella disposición obedecía, no a desmerecimiento alguno del hijo, sino a su situación económica, en consideración de la cual estimaba innecesario dejarle bienes relictos que no habría de precisar. En su nota

<sup>25</sup> BOE núm. 174, de 19 de julio de 2018, pp. 72783-72790.

<sup>26</sup> BOE núm. 63, de 12 de marzo de 2020, pp. 24837-24844.

<sup>27</sup> GALICIA AIZPURUA, 2025 (en prensa). Agradezco al autor su amabilidad al haberme facilitado el acceso a su último trabajo sobre «Legítimas, Derecho transitorio e interpretación testamentaria», que verá la luz este año como parte de la obra colectiva *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación* (Cizur Menor, 2025), dirigida por las Prof.<sup>as</sup> Marta Carballo Fidalgo y Marta Madriñán Vázquez.

<sup>28</sup> Manifiesta, en este sentido, la DGRN que «[l]a interpretación según la cual la institución hereditaria en diez doceavas partes pretende dejar vacantes –las otras dos doceavas partes– respecto de las cuales se abriría la sucesión intestada, es una interpretación absurda puesto que no es creíble que la voluntad de un testador sea la de abrir su sucesión intestada salvo que así lo exprese claramente» (FD 6.º).

de calificación, la Registradora de la Propiedad entendió, como así había sostenido inicialmente la DGRN, que «[h]abiendo fallecido la causante bajo la nueva Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en la que se sustituye el concepto de legítima estricta por una global o colectiva, la nueva ley no contempla derecho ninguno en favor del descendiente que no haya sido llamado en cuantía cierta y determinada, siempre que sea heredero otro descendiente que absorba toda la legítima». Sin embargo, pese a que este fue, efectivamente, el criterio inicialmente seguido por el Centro Directivo, mediante esta resolución la Dirección vuelve a considerar, una vez más, que es «necesario analizar la voluntad de la testadora, en la que destaca la cláusula de legado de legítima estricta en la que justifica el llamamiento por causas extrínsecas al testamento basadas en la situación económica del legatario» (FD 4.º). Así pues, partiendo de que la finalidad principal de la interpretación de los actos testamentarios reside en investigar la voluntad real –o al menos la más probable– del testador, la Dirección General estima procedente en el caso que el legado de legítima estricta se mantenga, teniendo en cuenta «el factor extrínseco de la situación económica del hijo, ya que para la testadora parece que fue determinante a la hora de ordenar su sucesión» (FD 5.º); y que, por lo demás, coincide «con el tercio que en la Ley Vasca corresponde al legitimario» (FD 6.º).

En consecuencia, lo que para la Dirección General comienza siendo un puro problema de aplicación de la nueva ley y no de interpretación del testamento, acaba por ser reconducido a este ámbito, en el que el Centro Directivo únicamente resuelve a favor de la conservación de los legados de legítima estricta establecidos cuando así se deriva del tenor literal de las propias disposiciones testamentarias –en un caso, porque el causante lleva a cabo una asignación de cuotas específicas; en el otro, porque se cuida de advertir expresamente que lo dejado al hijo no responde a desmerecimiento alguno–. En cambio, los «mínimos legales» legados a los legitimarios, sin añadidura alguna por parte del testador y en concurrencia con otros descendientes designados herederos universales, se reputan decaídos en contemplación del nuevo sistema legitimario vasco.

El viraje argumentativo definitivo –en nuestra opinión, en el sentido certero, como posteriormente señalaremos– hacia la solución de la cuestión lo encontramos, no en la doctrina de la Dirección General, sino en cierta línea jurisprudencial iniciada por la SAP Gipuzkoa (sección 2.ª) 384/2019, de 13 de mayo<sup>29</sup>, que, al

<sup>29</sup> ECLI: ES: APSS:2019:539.

enfrentarse por primera vez a la cuestión, parte de la que, en nuestro criterio, es la intelección correcta de la disposición transitoria 12.<sup>a</sup> CC. Como señala dicha resolución, de lo previsto expresamente en esta disposición transitoria «se desprende sin género de duda que la herencia del causante se adjudica y reparte conforme a la Ley 5/15, pero respetando las disposiciones testamentarias cuando dicha Ley lo permita, y respetando asimismo legítimas, mejoras y legados acordados en el testamento»; es decir, que «las legítimas acordadas en el testamento otorgado bajo la vigencia de la que fuera ley nacional del testador en el momento de su otorgamiento son válidas y eficaces, sin perjuicio de que deban ajustarse a la ley vigente al tiempo del fallecimiento del testador» (FD 3.<sup>o</sup>)<sup>30</sup>. En este sentido, la Audiencia Provincial considera que, en cuanto a *lex sucessionis*, la LDCV permite cumplir aquellas disposiciones testamentarias en que el causante, de conformidad con el régimen aplicable en el momento de testar, hubiese legado a sus hijos lo que por legítima les corresponda, y ello aunque «la Ley 5/15 no utilice el término “legítima estricta”, pues lo relevante es que se contemple también en ella la existencia de la legítima y su cuantía. El hecho de que la Ley 5/15 permita al testador (...) apartar a uno o varios de sus legitimarios no significa que deban dejarse sin efecto las legítimas acordadas en testamentos anteriores a la entrada en vigor de la Ley, pues tal conclusión contradice abiertamente lo dispuesto en la Disposición Transitoria 12 CC». En consecuencia, el tribunal guipuzcoano termina señalando que no puede «compartir las conclusiones de la Resolución DGRN de 12 de julio de 2017, en las cuales se basa la apelante para sostener su tesis (...), ya que como hemos indicado anteriormente la Ley 5/15 regula también la legítima como cuota o parte de la herencia, al igual que lo hace el derecho común, ni consideramos tampoco que pueda interpretarse a la luz de dicha regulación que la designación en testamento de otro descendiente como heredero suponga que el resto de descendientes no nombrados herederos hayan sido excluidos de la herencia, pues tal interpretación contraviene la regla interpretativa contenida en el artículo 675 CC, a cuyo tenor “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador”, lo que significa que si el tenor literal del testamento es claro debemos atenernos a él (...). Ciertamente el testador legó a sus hijos la legítima, que es lo mínimo que pudiera corresponderles, pero la Ley 5/15 que rige la sucesión no ha reducido ese mínimo a 0, sino que lo ha fijado en un tercio del caudal hereditario».

<sup>30</sup> La cursiva es nuestra.

En la línea interpretativa recién expuesta se sitúa la SAP Bizkaia (sección 3.<sup>a</sup>) 10/2024, de 11 de enero, recurrida cuando estima que, aunque de la prueba practicada y del propio testamento se deduce que la causante quería favorecer a su hija doña Adela con la adjudicación del inmueble sito en Bergara –incluso por la vía de intentar transmitirle el bien en vida mediante una venta simulada, en perjuicio, por tanto, de los derechos de los restantes legitimarios–, ello no implica, a juicio del tribunal, la «voluntad de desheredación del resto de sus hijos» (FD 3.<sup>o</sup>), lo que conduce a mantener los legados de legítima estricta dispuestos.

Sin embargo, la posición anterior no será unánime entre las Audiencias Provinciales; y así, la SAP Bizkaia (sección 5.<sup>a</sup>) 81/2022, de 22 de marzo<sup>31</sup>, optará por situarse en la senda marcada por la DGRN al considerar que, cuando la testadora deja a su hijo «lo mínimo posible frente a la atribución del resto del caudal hereditario a su hija junto con lo declarado por las testigos lo que evidencian es que ella quería aparta [sic] a su hijo y con ello nada dejarle» (FD 3.<sup>o</sup>); es decir, que la atribución de la legítima estricta, en concurrencia con la designación como heredero universal de otro u otros descendientes, no confiere derecho sucesorio alguno por aplicación del nuevo sistema legitimario contenido en la *lex successionis*.

### 1.3 Doctrina casacional fijada por el TSJPV

En este escenario de criterios dispares, la STSJPV 4/2024, de 10 de junio, ha fijado doctrina casacional al respecto de la solución que debe darse al conflicto planteado, y lo ha hecho siguiendo aquella interpretación inicial que ya sostuvieran las RRDGRN de 12 de julio de 2017 y de 20 de diciembre de 2018, entendiéndose que, «como bien planteaba la Dirección General de los Registros y del Notariado, nos encontramos ante una cuestión de legalidad, no de interpretación del testamento; la cuestión es si existe en el Derecho Civil Vasco la legítima estricta y qué contenido tiene o, si, por el contrario, el legado hecho a D.<sup>a</sup> Alejandra y D.<sup>a</sup> Casilda está vacío de contenido, y, por tanto, nada tienen derecho a recibir de la herencia de su madre».

Así, según el Alto Tribunal vasco, para un conflicto intertemporal como el que aquí acaece, la disposición transitoria 12.<sup>a</sup> CC, y también el artículo 9.8 del mismo cuerpo legal, «nos remiten a las legítimas de la nueva ley» –la LDCV–, siendo así que, en el momen-

<sup>31</sup> ECLI: ES: APBI:2022:718.

to de fallecer la causante, dicha ley aplicable a su sucesión «carecía del concepto de legítima estricta, es más, carecía del concepto legal de legítima individual o de los hijos, siendo el grupo de los legitimarios el de los descendientes en general». En consecuencia, dilucidada así la normativa transitoria pertinente al caso, y reducida la cuestión a una pura aplicación literal de la *lex successionis*, el TSJPV termina por concluir que «no existiendo una legítima estricta en la ley que rige la sucesión (...) y habiéndose instituido heredera a una descendiente, el legado a las restantes decae», debiendo considerarse a estas legitimarias tácitamente apartadas (cfr. FD III.4.c).

No obstante, pese a quedar así resuelta la cuestión, el TSJPV pasa a referirse también a la relativa a la interpretación del testamento *sub litis*, dada la defensa articulada por la parte recurrida, que opone que el deseo de la testadora era que los descendientes beneficiados con los legados de legítima estricta los recibiesen cada uno en su porción correspondiente, como así se desprende de la literalidad del testamento, respecto al que destaca que «[a]demás, no se instituye una heredera universal y luego se establecen unos legados, sino que la redacción es la inversa, se establecen los legados y en el remanente se instituye heredera» (FD III.2). Ante esta alegación, la Sala de lo Civil invoca, como circunstancia relevante para interpretar la voluntad de la testadora en el caso, que esta llevó a cabo una venta simulada del inmueble sito en Bergara –que constituía muy notoriamente el principal bien de su peculio– a favor de la hija designada heredera, lo que lleva al Tribunal a colegir que «es más razonable pensar que la voluntad de D.<sup>a</sup> Elvira era que sus hijos instituidos legatarios no recibiesen nada, estando dispuesta incluso a vaciar ilegalmente los mínimos derechos legales que les atribuía en testamento». Frente a esta conclusión, no cabría acoger el alegato de que si la real voluntad de la testadora hubiese sido esa podría haberles desheredado, «porque la notoria realidad es que sólo cabe desheredar bajo el Código Civil en los limitados supuestos regulados en los artículos 852 y siguientes del mismo, y que se trata de motivos que han venido siendo interpretados por el Tribunal Supremo de manera restrictiva». Por consiguiente, el TSJPV concluye que «la voluntad de la testadora era apartar a la mayoría de sus hijos, si ello hubiese sido posible, o, al menos, que esta conclusión es mucho más razonable que la contraria: les dejó lo menos que la ley le permitía y, además, intentó vaciar de contenido económico su herencia para que no recibiesen ni ese mínimo» (FD III.4.d).

Así pues, en consideración de la doble argumentación desplegada en el caso, la Sala de lo Civil fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: «*Debe entenderse apartado de las sucesiones*

*sometidas al Derecho Civil Vasco al descendiente instituido legatario en la porción de legítima estricta en testamento otorgado conforme al Código Civil cuando concurra con otro u otros descendientes instituidos herederos o legatarios».*

#### 1.4 Valoración

La anterior doctrina establecida por el TSJPV no parte de la que, en nuestra opinión, es la intelección correcta de las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> CC, cuyo sentido queda bien delimitado, según creemos, en la SAP Gipuzkoa (sección 2.<sup>a</sup>) 384/2019, de 13 de mayo, previamente referenciada.

Según la sentencia que aquí se comenta, una interpretación integrada de las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> CC, a las que expresamente remite la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> LDCV, conduce a la conclusión de que las atribuciones realizadas en el testamento serán válidas «siempre que respete[n] el sistema de legítimas de la *lex sucessionis* en su totalidad», lo que para el TSJPV significa tanto como que «la legítima que corresponde a las demandantes en origen, hoy recurridas en casación, debe *determinarse conforme a la LDCV*» (FD III.3.c)<sup>32</sup>. Y, habida cuenta que en esta ley no existe legítima estricta alguna, y que la legítima colectiva que en ella se prevé queda colmada mediante la designación como heredero de alguno de los descendientes, los legados realizados en aquel concepto decaen por carecer de contenido conforme a la *lex sucessionis*, es decir: «una cuestión de legalidad, no de interpretación del testamento» (FD III.4.c).

Bajo nuestra perspectiva, la interpretación anterior dista con mucho de lo que verdaderamente quieren ordenar las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> CC, cuyo más exacto contenido normativo se desprende con nitidez, en nuestra opinión, de su propio tenor literal. Así, según establece la primera de aquellas disposiciones, los instrumentos testamentarios otorgados conforme al régimen normativo anterior conservan su validez y *surten todos los efectos que debiesen desplegar según dicha legislación anterior*<sup>33</sup>. Por tanto, como

<sup>32</sup> Cursiva añadida.

<sup>33</sup> «Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos (...) que se hubiesen otorgado o escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto (...) cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo» (disp. trans. 2.<sup>a</sup> CC).

complementa la disposición transitoria 12.<sup>a</sup> CC, tales disposiciones deben *respetarse y cumplirse siempre con arreglo a lo previsto en dicha normativa* en todo lo que la nueva *lex sucessionis* permita; esto es, las atribuciones testamentarias deben ser siempre conservadas en tanto no conculquen las imposiciones imperativas mínimas que, en sede de sucesión forzosa, imponga la nueva ley aplicable a la sucesión: «*La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código [a la LDCV]; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas (...) pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código*».

La lectura integrada de ambas normas parece clara: los legados de legítima estricta efectuados en testamento otorgado conforme al Código Civil, cuando el testador fallezca con posterioridad a la entrada en vigor de la LDCV, continúan siendo válidos y eficaces, y deben ser interpretados e integrados conforme a la legislación aplicable en el momento de otorgar el testamento, siempre y cuando no se vulneren los derechos que, de acuerdo con la nueva *lex sucessionis*, correspondan imperativamente a los legitimarios. En caso contrario –esto es, de darse esta vulneración– aquellas atribuciones testamentarias serán reducidas cuantitativamente, o alteradas de otro modo en su contenido, a fin de observar convenientemente los derechos sucesorios forzosos impuestos en la ley que gobierna la sucesión. Por consiguiente, conforme a la disposición transitoria 12.<sup>a</sup> CC, en un conflicto intertemporal como el planteado, al no producirse la conculcación señalada, no habrá de procederse a la reducción o alteración de los legados de legítima estricta ordenados en el testamento, ni mucho menos a su inmediata supresión por su inexistencia en la nueva *lex sucessionis*, sino que tales disposiciones deberán ser interpretadas e integradas conforme a lo previsto en la legislación aplicable en el momento de otorgar el testamento.

Como explica nuestra doctrina especializada, la solución se alinea plenamente con el principio general de conservación de los negocios testamentarios, que está muy presente en el régimen transitorio diseñado por el Código: «lo que establece la disposición transitoria 12.<sup>a</sup> CC es que las atribuciones testamentarias hechas por el causante conforme al régimen anterior han de, con base en el principio del *favor testamenti* y de la irrepetibilidad de la declaración testamentaria, respetarse y preservarse, de modo que *solo pueden ser reducidas o alteradas en la medida que resulte estrictamente necesaria a fin de procurar satisfacción a los derechos legitimarios contemplados por la nueva norma*; y es que, lógicamente, al no



hallarse recogidos en la regla sucesoria que el testador tuvo en mente al momento del otorgamiento, bien puede acaecer que su negocio *mortis causa* no contenga, al instante en que ha de desplegar su eficacia, atribuciones suficientes como para colmarlos. En definitiva, el principio del *favor testamenti* y el de conservación de los negocios jurídicos (*vid.* disp. trans. 2.<sup>a</sup> CC) llevan a respetar el título sucesorio anterior a la reforma, el cual debe interpretarse e integrarse *conforme a la legislación vigente al tiempo del otorgamiento* siempre que de esta guisa no se conculquen las normas imperativas contenidas en la LDCV, entre las que han de incluirse las relativas a la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la “nueva” legítima vasca: así, por ejemplo, al objeto de ponderar la eventual inoficiosidad de las atribuciones hechas tanto en favor de extraños (pues, para ello, habrá que atender a la medida de los dos tercios libremente disponibles) como de legitimarios (de imposible apreciación en el ordenamiento vigente aplicable a la sucesión, al haberse pasado a un sistema de legítima colectiva en el que no hay porciones individuales preestablecidas para cada uno de ellos)<sup>34</sup>.

Ahora bien, habida cuenta que la voluntad del causante es ley de la sucesión, y que las lagunas testamentarias pueden integrarse mediante la reconstrucción de su (virtual) voluntad al instante de otorgar el testamento –a fin de que las circunstancias no previstas no trunquen su intención o propósito último buscado–, cabría plantearse si, en el momento de emitir aquella declaración de voluntad, habría querido que los beneficiarios percibieran la legítima estricta dispuesta a su favor no obstante el cambio normativo acaecido sobrevenidamente en materia de sucesión forzosa.

Es claro que el artículo 675 CC ordena indagar la voluntad real de cada testador individualmente considerado, por lo que no sería «correcto aseverar a falta de cualesquiera otros datos, siquiera obtenidos mediante el recurso a la prueba extrínseca, que no pudo haber más razón para el otorgamiento de un legado de legítima estricta que la imposibilidad de desheredar o excluir absolutamente de la sucesión al descendiente en cuestión (...). Pues, en efecto, *son imaginables en este respecto tantos motivos diferentes como testadores existen*». Por consiguiente, dado que lo que se pretende por medio de la interpretación integradora es dar satisfacción a la intención real (bien que *hipotética*) de cada concreto causante en el instante del otorgamiento del testamento, solo en caso de que, tras la aplicación de los cánones hermenéuticos pertinentes –así, de su propia letra o, en su defecto, del recurso a la prueba extrínseca: cfr. art. 675 CC–, se derive con claridad que aquella voluntad era la de

<sup>34</sup> GALICIA AIZPURUA, 2025, en prensa (toda la cursiva pertenece al autor).

excluir a los legitimarios a los que obligatoriamente tuvo que dejar la legítima estricta, podrá llegar a reputarse ineficaz una disposición testamentaria con tal contenido. En caso contrario, la atribución efectuada deberá ser preservada, en aplicación del principio del *favor testamenti* (arg. ex disp. trans. 12.<sup>a</sup> CC)<sup>35</sup>.

En definitiva, en consideración de todo lo argumentado, no parece acertada la genérica aseveración, sentada como doctrina casacional, según la cual, en todo caso «[d]ebe entenderse apartado de las sucesiones sometidas al Derecho Civil Vasco al descendiente instituido legatario en la porción de legítima estricta en testamento otorgado conforme al Código Civil cuando concurra con otro u otros descendientes instituidos herederos o legatarios». Y es que, muy al contrario, con base en el principio del *favor testamenti* (cfr. disp. trans. 12.<sup>a</sup> CC), dicha atribución deberá conservar su eficacia y no verse, por el contrario, reducida o suprimida, salvo que de alguna forma conculque los derechos legitimarios contenidos en la LDCV, o que se concluya, en cada singular y específico caso y por medio del oportuno ejercicio de integración, que la voluntad de dicho particular otorgante era la de, caso de haberle sido posible, excluir al legitimario.

## 2. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA VASCA DE DESCENDIENTES

Existe aún una segunda cuestión por la que se le interroga al Alto Tribunal vasco, que tiene que ver, concretamente, con la exacta naturaleza jurídica que, conforme a la LDCV, deba atribuirse a la nueva legítima vasca de descendientes, con las consecuencias que ello provocará sobre la preceptiva intervención o no de los legitimarios en las operaciones particionales.

Recuérdese, a este respecto, que la recurrente en casación –inicial demandada– defendía la caracterización de la legítima vasca como del tipo *pars valoris* (ex art. 48.1 LDCV), por lo que sostenía que, aun en el supuesto de que los legados de legítima estricta dispuestos en el testamento hubiesen de ser mantenidos, la instituida heredera podía ejecutar los actos particionales sin la necesaria participación de tales legitimarios.

En la sentencia que se comenta, el TSJPV entra por primera vez a resolver esta esencial cuestión, que, desde que entrara en vigor la Ley 15/2015, ha sido objeto de profunda controversia doctrinal debi-

<sup>35</sup> GALICIA AIZPURUA, 2025, en prensa (la cursiva es del autor).

do a la oscuridad de la nueva norma a ese respecto. Y es que, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDCV, la legítima se conceptúa como «una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo»; ambiguo tenor literal el de este precepto, bajo cuyo seno sería posible subsumir, como de forma muy temprana puso de manifiesto nuestra doctrina, un abanico de potenciales soluciones en cuanto a su caracterización jurídica<sup>36</sup>. La imprecisión de su letra es tan manifiesta, que incluso es posible advertir en su propio seno una primera disonancia entre la proposición que le da apertura, que comienza sugiriendo la posible configuración de la legítima como una *pars hereditatis* («La legítima es una cuota sobre la herencia...») –lo que vendría ratificado, además, por el hecho de que la expresión «heredero forzoso» suela ser empleada como sinónima de «legitimario» (cfr. arts. 20, 48.4 y 51.3 LDCV), así como por que se establezca su *quantum* en un tercio del «caudal hereditario» (art. 49 LDCV)–, para descartar *in fine* esta primera opción, al aclarar que puede ser atribuida «a título de herencia, legado, donación o de otro modo»<sup>37</sup>. Excluida así, en primer término, esta inicial alternativa<sup>38</sup>, aún quedaría por dilucidar si, como puede llegar a inferirse del oscuro texto de la disposición, aquella se configura como una *pars valoris* –es decir, como un simple derecho de crédito susceptible de ser abonado en dinero extrahereditario–; o si representa, como tradicionalmente lo ha hecho en el Código Civil y en la LDCF (cfr. art. 55.1), una *pars bonorum* –caso en que el legitimario tendría derecho a recibirla en bienes de la herencia a través de cualquier título–; o si acaso podría entenderse que se sitúa como una *pars valoris bonorum*, de suerte que el legitimario contaría con un derecho de crédito cuyo pago quedaría garantizado mediante la afección real de los bienes relictos.

A favor de aquella primera opción se posicionó una parte de la doctrina científica que, en lo esencial, vino a considerar que del tenor literal del artículo 48.1 LDCV habría que concluir, sin mayores ambages, que la legítima vasca de descendientes se concibe como un mero derecho de crédito. En este sentido, se ha destacado que el precepto en consideración define la legítima como «una

<sup>36</sup> Vid., al respecto, GALICIA AIZPURUA, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, pp. 90-93; y, más recientemente, GALICIA AIZPURUA, 2023b, pp. 384-386 y 2025 (en prensa).

<sup>37</sup> GALICIA AIZPURUA, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, p. 90.

<sup>38</sup> Como es sabido, la legítima se concibe como una *pars hereditatis* cuando el legitimario tiene derecho a percibirla en bienes de la herencia, mas no por cualquier título, sino necesariamente a título de heredero, por lo que es bien claro que la previsión final del artículo 48.1 LDCV descarta dicha naturaleza, como bien se afirma, entre otras, en la RDGSJFP de 25 de julio de 2023, FD 3.º (BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2023, pp. 130457-130468).

cuota *sobre (no de)* la herencia, que se calcula por su valor económico»<sup>39</sup>, y que cuando la ley emplea dicha expresión «está claramente queriendo decir (...) que se trata de una cuota ideal de carácter económico que se calcula aplicando la proporción de un tercio del caudal relicto (a que se refiere el artículo 49) al valor económico (activo menos pasivo) de la herencia»<sup>40</sup>.

Es cierto que la anfibológica letra del artículo 48.1 LDCV puede dar cabida a la solución apuntada, aunque sea por la razón de tratar de dotar a las palabras del legislador del máximo contenido normativo. Así sucede, como agudamente se ha apuntado, cuando se observa que dicha disposición describe la legítima como una cuota sobre la herencia que «*se calcula por su valor económico*», pues «va de suyo que toda porción legitimaria (y no solo la vasca) tiene un carácter “evaluable” en tanto que constituye un *quantum* patrimonial reservado en beneficio de determinados parientes del causante. Y como es de suponer que el legislador vasco no ha podido querer decir una obviedad (aunque así lo haga literalmente), algún significado singular habrá que adjudicar a aquella frase. Pues bien, dicho significado específico o singular, atendido el contexto en que se inserta, no podría ser otro que (...) el de reducir la consistencia de la legítima a la propia de un derecho de crédito abonable en metálico extrahereditario». Idea esta última que, además, podría venir respaldada por el inciso final del propio precepto, cuyo carácter abierto –al causante le es dado atribuir la legítima «*a título de herencia, legado, donación o de otro modo*»– sugeriría que, en efecto, queda admitido el pago mediante dinero extraherencial<sup>41</sup>.

Ahora bien, como añade de corrido el último autor citado, no existen datos normativos externos al impreciso artículo 48 LDCV que contribuyan a respaldar la teoría recién indicada, siendo, por el contrario, poderosas las razones que abonan la idea opuesta. Acontece así, en particular, que la ley vasca en ningún lugar ha recogido, como oportunamente han hecho otros ordenamientos con una perfecta caracterización de su legítima como del tipo *pars valoris*, la responsabilidad personal del heredero respecto al pago de la legítima (cfr., v.gr., art. 451-15.1 del Código Civil de Cataluña). Ni tampoco llega aquella ley a referirse al legitimario, en ni una sola oca-

<sup>39</sup> OÑATE CUADROS, *Egiunea. Revista del Colegio Notarial del País Vasco*, 2020, p. 15.

<sup>40</sup> REVILLA FERNÁNDEZ, *Egiunea. Revista del Colegio Notarial del País Vasco*, 2023, p. 68. En idéntico orden de planteamientos, *vid.* URRUTIA BADIOLA, *RJNot*, 2023, p. 356 y LLEDÓ YAGÜE, 2020, p. 464.

<sup>41</sup> GALICIA AIZPURUA, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, p. 91. No obstante, el mismo autor advierte de la fragilidad del último argumento apuntado al evidenciar que la expresión «*o de otro modo*» bien puede estar haciendo referencia a una realidad diversa al metálico extrahereditario, y así, por ejemplo, a lo que perciba el legitimario por medio de sucesión legal o abintestato.

sión, como «acreedor del heredero», a quien además no se le niega la titularidad de una acción real para reclamar su legítima (*vid. v.gr.*, en sentido inverso, el artículo 249.1 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia)<sup>42</sup>.

A todo lo anterior cabría añadir, además, que, de haber pretendido el legislador vasco transmutar hacia un sistema en el que las legítimas de descendientes representasen puros y desnudos derechos de crédito, la novedad habría exigido por su parte, en buena técnica, algún comentario o explicación mínima en la Exposición de Motivos de la nueva norma, lo que, como bien puede apreciarse, no ha sucedido. En particular, en el apartado IV de la Exposición, que es el único en el que el legislador autonómico se preocupa de justificar las novedades más importantes acometidas en el sistema legitimario vasco, se destaca exclusivamente que «[e]l texto quiere establecer una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco. Se estima que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlo a otras legislaciones europeas. / La única salvedad es la que, una vez más, opera en el valle de Ayala, a fin de respetar su libertad absoluta de testar al otorgar testamento». Ninguna referencia realiza el legislador vasco, por tanto, a la configuración jurídica de la nueva legítima de descendientes, apuntando con su silencio a que no ha existido intervención reseñable al respecto.

Así pues, el conjunto de los argumentos expuestos conduciría, en principio, dada la absoluta ambigüedad en dicho sentido del artículo 48 LDCV, a negar la alteración de la naturaleza de la legítima con respecto a la existente en los textos anteriores, de suerte que la nueva legítima vasca de descendientes presentaría también, tras la entrada en vigor de la nueva norma, la caracterización clásica de una *pars bonorum*. Sin embargo, concurre en la LDCV un argumento adicional de calado que puede conducir a modificar la anterior conclusión, y que tiene que ver con el principio de libertad civil consagrado en su artículo 4. Conforme a este principio, que constituye una piedra angular del Derecho civil vasco<sup>43</sup>, «las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero», lo que se traduce, entre otras consideraciones, en que, aun siendo imperativa la norma, en su proceso interpretativo se ha de adoptar aquella intelección que la haga menos restrictiva para el particular, y que, en lo que ahora interesa, bien podría justificar la lectura del artículo 48 LDCV en un sentido

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 92.

<sup>43</sup> *Vid.* GIL RODRÍGUEZ, 2023c, p. 59.

favorable a la *pars valoris*<sup>44</sup>. Con todo, confluyen aún en la Ley 15/2015 trascendentes datos normativos que mueven a reconocer que, incluso en ese caso, la legítima no constituiría un simple derecho crédito ayuno de cualquier garantía, sino que su abono se hallaría asegurado mediante la afección real de los bienes de la herencia. Y es que difícilmente puede inferirse otra conclusión cuando se observa, como bien se ha hecho notar, que, «de un lado, el artículo 43.5 LDCV (...), en sede de fiducia, exige la autorización de los legitimarios para que el comisario que sea a la vez representante y administrador del caudal pueda disponer a título oneroso de los bienes relictos que allí se enumeran (inmuebles, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos) y [que], de otro, el artículo 53.2 LDCV (...) establece, para las hipótesis de conmutación de un derecho legitimario “menor” como es el usufructo correspondiente al viudo o pareja superviviente, que, mientras no se realice el pago de su parte, “*estarán afectos [al mismo] todos los bienes de la herencia*” (cfr. art. 839 CC). Pues, entonces, ¿cómo no iban a estarlo también en los supuestos de conversión a metálico de la parte reservada en plena propiedad a los descendientes?»<sup>45</sup>.

En vista de todo lo expuesto, creo que debe coincidirse, con Galicia Aizpurua, en que la nueva legítima vasca de descendientes podría ser considerada, a lo sumo, como una *pars valoris bonorum*, pero no como una simple *pars valoris*<sup>46</sup>. En esta misma dirección han venido a situarse igualmente las RDGRN de 4 de julio de 2019<sup>47</sup> y RRDGSJFP de 2 de julio de 2020<sup>48</sup>, de 29 de julio de 2022<sup>49</sup> y de 25 de julio de 2023, que, a los argumentos recién esgrimidos, vinieron a añadir, entre otros, el siguiente: si la naturaleza de la legítima vasca fuese la de un mero derecho de crédito, el artículo 51.2 LDCV no establecería para el caso de preterición de todos los herederos forzosos, como así hace, la nulidad de las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial, sino la rescisión propia de una lesión de este tipo (*vid.* RDGRN de 4 de julio de 2019, FD 8.º). Así pues, por esta razón y otras como las previamente expresadas, el Centro Directivo ha venido entendiendo de manera reiterada, en ausencia de doctrina jurisprudencial sobre la cuestión, que la naturaleza que mejor corresponde a la legítima vasca es la propia de una *pars valoris bonorum*.

<sup>44</sup> GALICIA AIZPURUA, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, p. 92.

<sup>45</sup> GALICIA AIZPURUA, 2025 (en prensa).

<sup>46</sup> GALICIA AIZPURUA, *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, p. 93; 2023b, p. 386; 2024, pp. 35-36; y 2025 (en prensa).

<sup>47</sup> BOE núm. 179, de 27 de julio de 2019, pp. 81846-81866.

<sup>48</sup> BOE núm. 211, de 5 de agosto de 2020, pp. 64004-64025.

<sup>49</sup> BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2022, pp. 116648-116658.

Sin embargo, a pesar de todo lo argumentado, en su fijación de doctrina sobre la cuestión, el TSJPV se ha alejado de la anterior tesis para sostener que «[l]a legítima de los descendientes, a salvo de los derechos que pudieran derivarse de la troncalidad, es de naturaleza *pars valoris*, de suerte que su derecho se configura como un crédito»; y, en consecuencia, ha establecido que «[e]l heredero, aunque no sea legitimario podrá otorgar por sí solo todos los actos particionales, sin que sea necesaria la concurrencia de los legitimarios, siempre que se respeten los derechos derivados de la troncalidad<sup>50</sup> y los que correspondan al cónyuge viudo» (FD IV.4).

Para el Tribunal, la alternativa de que la legítima vasca se configure como una *pars bonorum* quedaría descartada por el propio tenor literal del artículo 48.1 LDCV, en el que la consignación de la legítima como «cuota (...) que se calcula por su valor económico» le llevaría a entender, en coincidencia con uno de los argumentos ya expuestos *ut supra*, que «el legislador, más allá de la mejor o peor técnica, algún significado quería dar a aquella frase, y no puede ser otro que *el de reducir la consistencia de la legítima a la propia de un derecho de crédito abonable en metálico extrahereditario*»; sobre todo si se contrasta con la redacción del precedente artículo 55.1 LDCF («La legítima de los descendientes se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador»), que «claramente se decantó por el principio *pars bonorum*», y del cual el legislador vasco ha optado por separarse de manera sustancial (*vid.* FD IV.3.c).

Mas, una vez descartada aquella naturaleza, y tras invocar el principio de libertad civil para sostener que «las limitaciones a las facultades del testador deben derivar directamente de la ley, no de su interpretación», el TSJPV rechaza a continuación la configuración de la legítima como una *pars valoris bonorum*, argumentando, en particular, que «las limitaciones establecidas en el artículo 43.5 LDCV para las transmisiones onerosas por parte del comisario de determinados bienes –no todos– *parecen más de control patrimonial constante fiducia que relacionadas con los derechos sucesorios*, en tanto el comisario puede en todo caso realizar las atribuciones a título gratuito que quiera, sin el concurso de ninguno de los legitimarios. *Parece forzado extraer de ese dato una afección de*

---

<sup>50</sup> Conforme explica el TSJPV, la especial vinculación de los bienes troncales conlleva que los parientes tronqueros deban asistir al otorgamiento de los documentos particionales que les afecten; no obstante, se guarda de exceptuar de esta obligación de comparecencia de los parientes tronqueros en «el supuesto en que el heredero sea a su vez pariente tronquero respecto de los bienes de la herencia, en tanto no se perjudicarían los derechos de otros» (FD IV.3.d).

*los bienes de la herencia pendiente de ejercicio al pago de las cuotas legitimarias de unos indeterminados herederos, cuando no sabemos si finalmente va a haber herencia o legitimarios con derecho a recibirla, en tanto estos pueden fallecer y aquella se puede perjudicar. Y cuando el comisario puede, en cualquier momento, y sin el concurso de nadie, dar todo a quien quiera, siempre dentro de los parámetros impuestos por el instituyente» (FD IV.3.c)<sup>51</sup>.*

La anterior consideración puede ser contestada desde diversos ángulos<sup>52</sup>. De un lado, si la única finalidad del artículo 43.5 LDCV fuese, como señala el Tribunal, la de erigirse como un control patrimonial constante fiduciar, en tal caso la ley no lo habría restringido particularmente a la hipótesis de concurrencia de legitimarios, sino que lo habría extendido a cualesquiera de los potenciales sucesores entre los que el comisario deba ejercitar el poder. De otro lado, habida cuenta que este último tiene por misión principal, precisamente, la de designar a los sucesores del comitente, es del todo lógico que pueda efectuar atribuciones a título gratuito. Además, y esto parece esencial, debe repararse en que «la defensa de los derechos de los “herederos forzosos” (se hace hincapié en el modo de expresión del legislador vasco) vendrá dispensada en tal caso, de resultar necesario, a través del ejercicio de las correspondientes acciones de protección cuantitativa de la legítima. En esta dirección, no estará de más reiterar que la LDCV no articula un régimen *ad hoc* para tales acciones, lo que condena a la aplicación supletoria de los artículos 636, 654 a 656, 815, 817 y 820 a 822 CC a fin de colmar la laguna; y es de suponer que, *si el legislador vasco confió la defensa cuantitativa de la legítima vasca a la disciplina del Código, fue porque no apreció la existencia de contradicción alguna ni diferencias insalvables entre los principios inspiradores del sistema de sucesión forzosa de este último y los propios del sistema legitimario vasco (vid. art. 3.2 LDCV), singularmente en lo atinente a su naturaleza*»<sup>53</sup>.

En fin, como se deriva de todo lo explicado, eran numerosas las razones por las que, como ya apuntaran y justificaran abundantemente tanto un sector de nuestra doctrina científica como la DGRN/DGSJFP, la nueva legítima vasca de descendientes debía haber sido considerada como una *pars bonorum*, o, a lo sumo, como una *pars valoris bonorum*. Sin embargo, en su novedosa y reciente doctrina, el TSJPV se ha decantado, de entre todas las alternativas posibles, por la menos plausible; esto es, por mantener su caracterización como una *pars valoris*, con la consiguiente posibilidad de los here-

<sup>51</sup> La cursiva es añadida.

<sup>52</sup> *Vid.*, para los argumentos que siguen, GALICIA AIZPURUA, 2025 (en prensa).

<sup>53</sup> *Ibid.* (toda la cursiva es añadida).



deros de otorgar todos los actos particionales sin la necesaria concurrencia de los legitimarios, aunque aquellos no ostenten esta condición, siempre que no existan bienes sujetos a troncalidad y se respeten los derechos del cónyuge viudo o pareja supérstite.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: «Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2, 2016, pp. 23-49.
- ARAKISTAIN ARRIOLA, Maitena: *La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código Civil y en el Derecho civil vasco*, Madrid, 2023.
- ATXUTEGI GUTIÉRREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación en el Derecho civil vasco*, Barcelona, 2022.
- CASTELLANOS CÁMARA, Sandra: «Reflexiones sobre el régimen transitorio de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco», *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, 28, 2017, pp. 235-288.
- COLINA GAREA, Rafael: «Comentario a las Disposiciones Transitorias del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, t. IX, Valencia, 2013, pp. 13393-13479.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka y CASTELLANOS CÁMARA, Sandra: «Últimas reformas y propuestas de reforma en Derecho de sucesiones», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 3, 2018, pp. 27-69.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka: «Ámbito de aplicación del Derecho Civil Vasco», en *Manual de Derecho Civil Vasco*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 2023a, pp. 71-86.
- «La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)», *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, 2016, pp. 77-124.
- «Legítimas, derecho transitorio e interpretación testamentaria», en *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación*, Cizur Menor, 2025 (en prensa).
- «Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario en general. Especialidades en Bizkaia», en *Manual de Derecho Civil Vasco*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 2023b, pp. 381-406.
- «Naturaleza jurídica de la legítima vasca de descendientes: comentario a la RDGSJyFP 20143/2023, de 25 de julio (JUR 2023, 362562)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 125, 2024, pp. 31-42.
- «Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 4, 2016, pp. 303-320.
- «Preterición de legitimarios y derecho transitorio. Comentario a la Sentencia del TSJ País Vasco de 17 de noviembre de 2022», *Revista Boliviana de Derecho*, 36, 2023, pp. 390-405.
- GIL RODRÍGUEZ, Jacinto: «Del Derecho Foral al Derecho Civil Vasco», en *Manual de Derecho Civil Vasco*, 2.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 2023a, pp. 27-47.
- «Derecho Civil Vasco en clave autonómica», en *Estudios de Derecho Privado: Homenaje al profesor Gabriel García Cantero*, Bogotá, 2021, pp. 115-142.

- «Nota preliminar», en *Manual de Derecho Civil Vasco*, 2.ª ed., Barcelona, 2023b, pp. 17-20.
- «Sistema de Fuentes Derecho Civil Vasco», en *Manual de Derecho Civil Vasco*, 2.ª ed., Barcelona, 2023c, pp. 49-69.
- IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja: «La actualización del Derecho Civil Vasco en el año 2015: una visión desde la práctica», *Iura Vasconiae*, 13, 2016, pp. 323-340.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco: «Comentario al artículo 48 LDCV», en *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*, Madrid, 2020, pp. 457-474.
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea: «La vecindad civil y los conflictos inter temporales en la Ley de Derecho Civil Vasco», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2, 2019, pp. 253-269.
- OÑATE CUADROS, Francisco Javier: «Abran paso a la libertad civil (II)», *Egiunea. Revista del Colegio Notarial del País Vasco*, 7, 2020, pp. 11-17.
- OSÉS ABANDO, Josu: «El “nuevo” Derecho Civil Vasco: presente y futuro», *Iura Vasconiae*, 13, 2016, pp. 505-519.
- REVILLA FERNÁNDEZ, Iñigo Guillermo: «Sobre el carácter de la actual legítima vasca como una *pars valoris*», *Egiunea. Revista del Colegio Notarial del País Vasco*, 17, 2023, pp. 66-68.
- TORRES LANA, José Ángel: «Las fuentes del derecho civil vasco», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 17, 2020, pp. 102-124.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés: «Legítima sucesoria y donación: su relación en el Derecho civil vasco», *RJNot*, 117, 2023, pp. 347-410.
- «Prólogo», en *Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*, Madrid, 2020, pp. 37-40.

## LISTADO DE RESOLUCIONES

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

- STSJPV (Sala de lo Civil y Penal) 4/2024, de 10 de junio (ECLI: ES:TSJJPV:2024:1186). Ponente: D. Francisco de Borja Iriarte Ángel.
- STSJPV (Sala de lo Civil y Penal) 18/2022, de 17 de noviembre (ECLI: ES:TSJJPV:2022:2805). Ponente: D. Manuel Ayo Fernández.
- STSJPV (Sala de lo Civil y Penal) 10/2022, de 23 de junio (ECLI: ES:TSJJPV:2022:1217). Ponente: D. Ignacio José Subijana Zunzunegui.
- STSJPV (Sala de lo Civil y Penal) 7/2018, de 20 de julio (ECLI: ES:TSJJPV:2018:2296). Ponente: D. Francisco de Borja Iriarte Ángel.

### AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Bizkaia (sección 3.ª) 10/2024, de 11 de enero (ECLI: ES:APBI:2024:23). Ponente: D.ª Ana Isabel Gutiérrez Gegundez.

- SAP Bizkaia (sección 5.ª) 81/2022, de 22 de marzo (ECLI: ES: APBI:2022:718). Ponente: Leonor Ángeles Cuenca García.
- SAP Gipuzkoa (sección 2.ª) 384/2019, de 13 de mayo (ECLI: ES: APSS:2019:539). Ponente: Beatriz Hilinger Cuellar.

## DGRN / DGSJFP

- RDGSJFP de 25 de julio de 2023 (BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2023, pp. 130457-130468).
- RDGSJFP de 29 de julio de 2022 (BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2022, pp. 116648-116658).
- RDGSJFP de 2 de julio de 2020 (BOE núm. 211, de 5 de agosto de 2020, pp. 64004-64025).
- RDGRN de 19 de diciembre de 2019 (BOE núm. 63, de 12 de marzo de 2020, pp. 24837-24844).
- RDGRN de 4 de julio de 2019 (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2019, pp. 81846-81866).
- RDGRN de 5 de julio de 2018 (BOE núm. 174, de 19 de julio de 2018, pp. 72783-72790).
- RDGRN de 20 de diciembre de 2018 (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2019, pp. 7659-7668).
- RDGRN de 12 de julio de 2017 (BOE núm. 178, de 27 de julio de 2017, pp. 69674-69681).

